

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre ejercicio de la libertad de imprenta.  
Dado en Palacio á ventiuño de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

A LAS CORTES.

Deber de los Gobiernos es amparar el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitucion, y dar garantías á los ciudadanos de que pueden ejercerlos en práctica sin menoscabo de los intereses del Estado, antes contrariando al bien comun mediante la intervencion de todos en la Administracion pública. Entre aquellos derechos ninguno más preciado que el de que favoreciendo el desarrollo de la cultura general, permite á los Gobiernos apreciar el estado de la opinion pública, base firmísima del sistema

constitucional y norma de conducta ineludible para los Gobiernos liberales.

La legislacion vigente sobre imprenta adolece de defectos esenciales, que la hacen incompatible con la política que el Gobierno representa y viene practicando.

La ley de 7 de Enero de 1879, relativa al ejercicio de la libre emision del pensamiento, concedido á todo español por el art. 13 de la Constitucion del Estado, y cuyas disposiciones penales han sido aplicadas solo en algun rarísimo caso desde que ocupa su puesto el actual Gobierno, merced al sentido expansivo de su política y á la prudencia, que se complace en reconocer, con que la prensa periódica ha ejercido su ministerio, no puede menos de ser objeto de una reforma que la prive de su carácter autoritario y de su espíritu contrario al precepto constitucional: por ella han venido sometidas las publicaciones á quienes alcanzan sus preceptos á la jurisdiccion especial que para dar aplicacion á estos se creara, ó á la ordinaria á quien está encomendado el castigo de los delitos definidos en el Código, segun el mejor parecer y la mayor conveniencia de los Gobiernos; por ella se restablecieron en el catálogo de los hechos de carácter criminal los delitos especiales de imprenta, sin que á la vez dejaran de considerarse como tales los comunes que por medio de la imprenta pudieran cometerse: haciendo aplicacion de ella pueden imponerse por un solo delito una pena personal al periodista, y la de suspension al periódico; en una palabra, la ley de 7 de Enero de 1879, dictada con el fin de regularizar el ejercicio de aquel derecho, no se limitó á dar satisfaccion á esta única necesidad, sino que llegó hasta establecer restricciones que el precepto constitucional no contenia ni autorizaba y que no pueden continuar en vigor con notorio quebrantamiento de aquel.

Una interpretacion restrictiva de la Constitucion ha hecho posible la coexistencia del artículo del Código fundamental en que se estableciera la más amplia libertad de imprenta, y de la ley que viniera á limitarla; pero el Gobierno actual, que, fiel á sus antecedentes y á sus compromisos, se considera en el deber de adoptar temperamentos más expansivos, entiende que el derecho de la libre emision del pen-

samiento, consignado en la Constitucion, es absoluto para cada español, sin más trabas que las que á este, como á todos los demás derechos individuales, impone el ejercicio de los derechos de los demás y la necesaria defensa del Estado. Por eso el Gobierno [de Su Majestad, enemigo de todo sistema preventivo, al formular el proyecto de ley que con el fin único de regularizar el ejercicio de la libertad de imprenta tiene hoy el honor de someter á la deliberacion de las Cortes, no ha olvidado un solo instante su deber de no definir delitos ni señalar penas, ni crear jurisdicciones especiales, dejando para el Código penal exclusivamente la determinacion de los abusos en el ejercicio de aquel derecho que puedan revestir carácter criminal y la designacion de las penas con que hayan de corregirse, reservando á los Tribunales ordinarios la aplicacion de estos preceptos, y limitándose á señalar las precauciones que á su juicio deben adoptarse para que en todo caso quede asegurada la existencia de una persona ó de una entidad jurídica á quien pueda imponerse y en quien pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil ó criminal á que las extralimitaciones del derecho puedan dar origen.

No es esta la oportunidad de que el Gobierno manifieste sus opiniones acerca de la penalidad establecida en los preceptos actualmente vigentes para los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta. Ocasión próxima tendrán las Cortes de fijar su atencion en este punto al examinar el proyecto de nuevo Código penal: en su alta sabiduría podrán modificar aquella penalidad si la juzgan excesiva; pero inspiradas siempre en sentimientos liberales, no es de esperar que dejen de demostrar su conformidad con la doctrina de que solo en el Código penal que aplican los Tribunales cabe la definicion de los delitos y la determinacion del castigo para sus autores; doctrina sostenida desde la oposicion por el partido liberal, y traducida en este proyecto de ley por el Gobierno, que, al hacerlo, cumple los compromisos entonces contraídos, y cree obrar segun le aconsejan sus antecedentes y sus arraigadas convicciones de una parte, y la necesidad, por otra, de poner término á la situacion actual de la prensa periódica, sometida á una

doble penalidad y á un doble sistema de Tribunales.

Mediante las prescripciones del actual proyecto, se conserva al Poder judicial su dignidad y se respeta su independencia, porque el Poder ejecutivo no tiene para qué conocer, ni siquiera para qué intervenir en lo que se relaciona con el castigo de delitos y faltas; desaparece el carácter preventivo de la actual legislacion: conserva el escritor su independencia; se regula el derecho sin pervertir su ejercicio, y ganan en prestigio los Tribunales y la prensa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY DE IMPRENTA.

Artículo 1.º El derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, que concede el art. 13 de la Constitucion á todos los españoles, se ejercitará conforme á las reglas contenidas en la presente ley.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se considerarán procedimientos semejantes al de la imprenta todos los que se utilizan para fijar ó reproducir palabras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia, valiéndose de litografía, fotografía, ó de otros medios de los empleados hasta el día ó que se emplearen en adelante para estampar y reproducir escritos ó dibujos.

Art. 3.º Los impresos y demás procedimientos empleados para emitir ideas y opiniones, á que se refieren los artículos anteriores, podrán ser periódicos ó publicaciones determinadas en forma del libro, folleto, hoja suelta, cartel, dibujo ó grabado con letras impresos ó sin ellas.

Se considerará folleto el impreso que sin ser periódico se componga de más de 70 páginas y menos de 200.

Se entiende por publicacion de un impreso, sea cualquiera la clase á que pertenezca, el acto de sacar más de seis ejemplares de la imprenta en que se haya tirado.

Art. 4.º La publicacion del libro y del folleto no exigirá otro requisito que el de llevar estampado en la primera y última página el nombre y señas de la imprenta.

Art. 5.º De todo folleto y hoja suelta

ta se depositarán en el Gobierno de provincia, ó en el Subgobierno ó Alcaldía de la población en que haya de hacerse, tres ejemplares en el acto de la publicación.

Art. 6.º Todo periódico será representado ante las autoridades y Tribunales por su propietario.

Cuando una sociedad legalmente constituida funde ó adquiera la propiedad de un periódico, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, el cual gozará los mismos derechos y estará sujeto á las mismas responsabilidades civiles y criminales que si fuera fundador ó propietario único del periódico.

Art. 7.º El particular ó Sociedad que pretendan fundar un periódico lo pondrán en conocimiento de la autoridad gubernativa superior de la localidad en que haya de ver la luz pública, exponiendo el título que haya de llevar, los días en que haya de salir, los precios y condiciones de la suscripción y el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, y acompañando el recibo que acredite hallarse este al corriente del pago de la contribución de subsidio.

Los que tuvieren declarado en suspenso el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos no podrán ser fundadores ni propietarios de periódico.

Toda condena impuesta en virtud de sentencia ejecutoria de los Tribunales por delito cometido en el ejercicio del derecho que se regula por esta ley lleva consigo la inhabilitación para los efectos de este artículo por todo el tiempo de su duración.

Art. 8.º La autoridad á quien se anuncie la publicación de un periódico en la forma y con los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores examinará los documentos presentados, y resolverá en el plazo máximo de 10 días si con ellos se llenan ó no debidamente los requisitos exigidos en dichos artículos.

Art. 9.º Del acuerdo negativo de la autoridad podrá apelarse en el término de cinco días ante la Audiencia del territorio, la cual, oyendo *in voce* al Fiscal y al recurrente, pronunciará en el término de 15 días, á contar de la presentación del recurso, su fallo, que será ejecutorio.

Art. 10. Si trascurridos los 10 días señalados para la resolución de la autoridad gubernativa no la hubiese esta acordado, podrá publicarse el periódico, entendiéndose llenas las formalidades exigidas por esta ley.

Art. 11. El fundador ó propietario de todo periódico está obligado á presentar en el acto de publicación tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de la provincia, ó en la Alcaldía cuando se trate de población que no sean capitales, y otros tres en el Ministerio de la Gobernación si el periódico se publica en Madrid.

Dichos ejemplares serán firmados por el propietario del periódico ó por quien haga sus veces, con la autorización debida.

Art. 12. La autoridad ó funcionario encargado de recibir los números á que se refiere el artículo anterior devolverá en el acto, sellado, uno de ellos á la persona que haga la presentación para que pueda acreditar haberla efectuado.

Art. 13. Los ejemplares de un impreso mandado secuestrar judicialmente que circulen despues de practicada la diligencia para ser recogido serán considerados como clandestinos, y sus autores, editores ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el Código penal. En el mismo caso se encontrará todo impreso

que no lleve pié de imprenta ó lo lleve supuesto.

Art. 14. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico político, y cuando se varíe el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, se dará cuenta á la autoridad gubernativa, ante la cual justificará el nuevo adquirente todos los extremos que exige el art. 7.º de esta ley.

En este caso no se suspenderá la publicación del periódico ínterin la autoridad declara ó niega haber llenado el nuevo adquirente los requisitos expresados; pero una vez negado por acuerdo ó fallo ejecutorio, cesará la publicación y se considerará extinguido el periódico para todos los efectos legales.

Art. 15. También cesará en su publicación todo periódico:

1.º Cuando se incapaciten legalmente el fundador ó propietario que tenga su representación legal, sin que se haya presentado solicitud para sustituirle en el término de ocho días.

2.º Cuando su fundador deje trascurrir 15 días sin realizar la publicación desde la fecha en que legalmente pueda comenzar á continuar dicha publicación; y

3.º Cuando deje de publicarse más de 10 días en un mismo mes siendo diario, ó cuando dejen de publicarse 5 números en los días señalados en el prospecto si el periódico no fuese diario.

Art. 16. Todo periódico que se publique sin que su propietario llene los requisitos exigidos por los artículos 4.º y 5.º de esta ley, ó sin que haya trascurrido el plazo de los 10 días marcados en el art. 8.º sin que se haya dictado la resolución en el mismo prevenida, ó despues de haber caducado dichas declaraciones, ó de haberse perdido el derecho á su publicación, con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ley, será considerado como clandestino, y sus propietarios ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el Código penal.

Art. 17. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega la comunicacion que la persona ó corporacion que se creyese ofendida por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados, le dirigieren con el fin de vindicarse ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo ó suelto que la motive; siendo gratuita la inserción, siempre que no exceda del duplo de líneas con el mismo tipo de aquel, y pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

Art. 18. El derecho establecido en el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, cuando esta se halle ausente en país extranjero, y por los mismos y además por sus herederos cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 19. Cuando el derecho á que se refieren los dos artículos anteriores sea negado ó desconocido por la persona que legalmente represente al periódico, podrá el que trate de ejercitarlo demandarla á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

El juicio versará sobre si los hechos aseverados por el periódico constituyen ofensa, ó son falsos, ó están desfigurados, sobre cuyos extremos habrán de hacerse declaraciones concretas en la sentencia; y si esta fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas

al demandado y se mandará insertar por cabeza del comunicado en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificación.

La desobediencia á lo mandado en la sentencia constituirá delito y será penada con arreglo al Código.

Art. 20. Los suplementos ó números extraordinarios que publiquen los periódicos se considerarán como números ordinarios para los efectos de esta ley.

Art. 21. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entregue firmado el original.

De los escritos originales que se publiquen en los periódicos no podrá hacerse otro uso contra la voluntad de su autor que el de su presentación ante los Tribunales cuando estos lo reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Las contravenciones á lo prevenido en esta ley que no constituyan delito según las disposiciones de las mismas ó del Código penal serán corregidas gubernativamente con multa de 50 á 250 pesetas ó con el arresto subsidiario de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones emanadas del Poder ejecutivo que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 20 de Diciembre de 1882.—  
V. Gonzalez.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo ingresado en la Union universal de Correos los países de origen español que forman parte del continente americano; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y deseoso de proteger los intereses de la industria y del comercio, y especialmente los de los autores y editores de obras literarias, ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Enero de 1883, y con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Convenio de París, quede reducido á 5 céntimos por cada 50 gramos el franqueo de los impresos, muestras, papeles de negocios, y en general de todos los objetos comprendidos en las casillas números 6, 7 y 8 de la tarifa internacional vigente, siempre que dichos objetos vayan dirigidos á un Estado de los que constituyen la expresada Union universal.

De Realorden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

#### CIRCULAR.

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial de Madrid y algunos Contadores de fondos provinciales sobre aplicación del capítulo 10 de la ley provincial vigente, y especialmente de su art. 126; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que la propia ley no ha derogado la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; que la rendición de la cuenta de cada año económico, que el citado art. 126 de la de 28 de Agosto último prescribe, no

es incompatible con el precepto de aquella, relativo á la formación y rendición de las cuentas mensuales, y que la novísima ley provincial viene rigiendo desde su promulgación en todo lo que no se refiera á la organización de las Diputaciones y Comisiones provinciales, en lo cual está en suspenso hasta que las nuevamente elegidas se constituyan, se ha servido declarar que está vigente desde la publicación el capítulo 10 de la citada ley, y que las corporaciones provinciales deben formar y remitir mensualmente la cuenta correspondiente, sin perjuicio de la general que corresponda á cada año económico, en el término y de la manera prevenidos en el artículo 126 de la ley de 28 de Agosto último.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 28 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...  
(Gaceta del 31 de Diciembre.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 2.

SANIDAD.

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con fecha 27 de Diciembre último, se me comunican las circulares siguientes:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Vicecónsul en Bathurst la reaparición de la fiebre amarilla en Dakar (Senegal, Africa):

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias que del indicado punto se hayan hecho á la mar despues de 25 de Noviembre próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Madera (Africa) la existencia de la fiebre amarilla en varios puertos del Senegal (Africa):

Vistos los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se consideren sospechosas y sujetas á tres días de observación las procedencias de los puertos comprendidos desde Bathurst inclusive hasta Senegal que se hayan hecho á la mar despues del 25 de Noviembre próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento...

del público y más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Directores de los puertos de esta provincia. Santander 2 de Enero de 1883.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. Clases pasivas.

REVISTA SEMESTRAL.

Habiéndose suspendido el acto de revista anunciado en el *Boletín oficial* número 148 del 29 Diciembre último, que había de tener lugar en los días 1.º al 10 del corriente mes, y debiendo verificarse en lo sucesivo en el mes de Abril, se hace saber así para conocimiento de las autoridades é interesados que habían de concurrir á dicho acto.

Santander 1.º de Enero de 1883 —  
A. Martínez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año natural, ó sea el cuarto trimestre del económico de mil ochocientos ochenta y uno á ochenta y dos, formado para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.

Satisfacer á D. Braulio Manuel Martínez Conde ciento quince pesetas por lo que corresponde pagar á este Ayuntamiento en la etapa de Alceda por el servicio de bagajes á presos pobres de tránsito en el actual año económico.

Nombrar al Secretario de la corporación comisionado por la misma para que asista á la Junta convocada para el diez del actual por el Alcalde del Ayuntamiento de Villacarriedo para discutir el presupuesto carcelario del partido para el próximo año económico de 1882-83 y para hacer la revisión de las cuentas correspondientes al de 1880-81.

Satisfacer á los dependientes y empleados del Municipio lo que les corresponde por su haber en el tercer trimestre del corriente año económico y á D. Juan Cevallos Gutiérrez lo que también le corresponde en dicho trimestre por socorro y conducción de pobres enfermos.

Satisfacer asimismo á D. Juan Gomez Valbuena tres pesetas, otras tres á D. Raimundo Revuelta y diez y ocho á D. Eusebio Fuente por premios por haber dado muerte á uno, otro y seis zorros respectivamente.

Nombrar una comisión compuesta de los Sres. D. Olegario Quintana y don Francisco Garrido para la revisión y examen de las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1880-81.

Informar al señor Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia que cree conveniente la enajenación del terreno que doña Francisca Cevallos Arce, vecina de Aes, pide se adjudique por el precio de tasación ó se saque á pública subasta, radicante en el sitio del Serratun de dicho pueblo.

Conceder á la Junta administrativa

de Puente-Viesgo la autorización que solicita por medio de instancia firmada por su Presidente para llevar á cabo las obras que ha acordado para la traída de aguas para el surtido del vecindario, previa la formación del oportuno expediente con las formalidades legales.

Pasar á informe de la Junta administrativa del pueblo de Vargas una instancia de D. Santos Martínez Conde, vecino de dicho pueblo, en que pide se le adjudique por el precio de tasación que hagan dos peritos un pedazo de terreno que puede considerarse sobrante de vía pública, radicante en el sitio de Pajarillos de dicho pueblo, lindante con carretera y más del petionario.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Puente-Viesgo una instancia de D. Francisco Torre, vecino de Torrelavega, D. Antonio Martínez y don Juan G. de Rozas, de Puente-Viesgo, solicitando que la corporación confirme la autorización que les ha dado el Sr. Obispo de la diócesis para construir un panteón en el cementerio de dicho pueblo y reclamar de dicha Junta que presente los datos que sobre el asunto obran en su poder, según los solicitantes, para resolver con más acierto.

Nombrar al Secretario de la corporación para que acercándose á las oficinas de la Administración de Contribuciones y Rentas y á las de la Comisión de Estadística de la riqueza territorial de la provincia, adquiera los datos que le fuere posible sobre la causa ó razón habida para que no se hayan aprobado las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes del distrito para la rectificación del amillaramiento, y se entere del estado en que se halle sobre aprobación la cuenta de gastos y productos para la cartilla de evaluación.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que debe de accederse á la pretensión del Ayuntamiento de Penagos por ser ciertas las causas que alega para separarse del partido de Santaña y agregarse á este de Villacarriedo.

Acceder á lo que solicita D. Santos Martínez Conde, vecino de Vargas, en instancia de que se dió cuenta en la sesión de veintinueve de Abril último, y que se tase el terreno pedido por los peritos que al efecto se nombran, don Olegario Quintana y D. Manuel González, vecinos de dicho pueblo.

Conceder la autorización solicitada por D. Francisco Torre, D. Antonio Martínez y D. Juan G. de Rozas, en instancia de que se dió cuenta en la sesión anterior, en vista de los antecedentes que en la misma se mencionan y del parecer de la Junta administrativa de Puente-Viesgo, entendiéndose la concesión en los términos y con las condiciones que se consignan por la misma Junta en su dicho informe.

Informar al Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia en vista de una instancia que á él ha dirigido D. Juan Revuelta Fernández, vecino de Vargas, y del parecer de la Junta administrativa y de cuatro vecinos más de dicho pueblo, que el pedazo de terreno á que se refiere el solicitante es del común de vecinos de referido pueblo y no se causa perjuicio con su enajenación.

Declarar prófugo para todos los efectos legales al mozo Pío Alonso Garrido, número 2 del reemplazo de 1872 por el cupo de este Ayuntamiento, condenándole al pago de los gastos de su busca, captura y conducción á la capital y á la indemnización de doscientas cincuenta pesetas anuales por el tiempo que sirvió el suplente, todo en

virtud del expediente instruido á instancia de D. José Gomez Rodríguez.

Señalar el día diez y siete del corriente mes de Mayo para celebrar sesión extraordinaria y acordar en unión de los contribuyentes que determina el artículo 210 de la Instrucción de 31 de Diciembre último el medio ó medios de cubrir el encabezamiento fijado por la Hacienda á este Ayuntamiento por consumos para el entrante año económico.

Se acordó en unión de los adjuntos que para cubrir tanto el encabezamiento de consumos fijado por la Hacienda, como el que se tiene con la Excm. Diputación provincial por el arbitrio extraordinario, se adopten en primer término los encabezamientos parciales ó gremiales, y si estos no se consiguen, se celebre el arriendo á la venta libre de los derechos de consumo sobre las especies gravadas con arreglo á las condiciones que se formulen, practicándose en último resultado el reparto vecinal.

No habiéndose conseguido celebrar conciertos gremiales ni parciales, se acordó señalar el día treinta y uno del corriente mes de Mayo para celebrar la subasta del arriendo á la venta libre de los derechos de consumo, bajo el tipo y condiciones fijados en el pliego unido al expediente.

Aprobar el extracto formado por el Secretario de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento desde primero de Octubre á 31 de Diciembre de 1881, y remitirle al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Nombrar una comisión compuesta de los Sres. Concejales D. Isidoro Pesa y D. Marcelino Arroyo, para que informen sobre una instancia presentada por D. José Bustillo y D. Frutos Alonso, vecinos de Hijas, pidiendo se ordena á su coavecino D. Antonio Quijano Portilla retire en un breve plazo los piés de colmena que ha colocado frente á una casa-orrio que tiene en el barrio de Cobiño de dicho pueblo, y que proceda á la demolición de esta por el estado ruinoso en que se halla, quitando los postes que para su sosten ha fijado en terreno común.

Pasar un escrito-proposición de los Sres. Concejales D. Rafael Gonzalez Quijano y D. Dámaso Fernandez, en que por las razones en ella consignadas, como son la de haber faltado el Alcalde de barrio de Hijas D. José Rodríguez Fernandez á las órdenes que se le tenían dadas por el Presidente del Ayuntamiento y dichos Sres. Concejales para los trabajos del examen y reparación de prestaciones personales y otras que expresan, piden la suspensión de dicho Alcalde de barrio, Presidente de la Junta administrativa, haciendo una sumaria información acerca de lo expuesto y pasando el tanto de culpa al Tribunal competente por tratarse de hechos previstos en el capítulo 5.º, título 3.º y capítulo 5.º, título 7.º del Código penal, al Sr. Juez municipal por resultar que en dicho escrito-proposición se denuncia un hecho que por lo menos constituye la falta prevista y penada en el caso 5.º del artículo 589 de dicho Código, votando en sentido contrario los señores Concejales autores de dicha proposición, que insisten en lo que tienen en ella expuesto por las razones allí consignadas.

Satisfacer las obligaciones de instrucción primaria del mes de Mayo y aprobar el pago que por igual concepto y como correspondiente al mes de Abril ha dispuesto el Sr. Presidente.

Pasar á informe de la Junta administrativa del pueblo de Hijas una instancia de D. Ramon Rodríguez y don Manuel Bustillo, vecinos del mismo

pueblo, pidiendo se ordene á su vecina doña Ana Solórzano que las zanjas que ha abierto en el monte común de dicho lugar para el aprovechamiento de aguas, las tape ó cubra con losas para evitar las desgracias que ocurren en los ganados que van á pastar á dicho monte, y ponga paredes en las zanjas para evitar el desborde y salida de las aguas con perjuicio de las carreteras y caminos vecinales.

Requerir en vista del informe de la comisión á virtud de la instancia de don José Bustillo Fernandez, vecino de Hijas, de que se dió cuenta en la sesión anterior, á D. Antonio Quijano Portilla para que dentro de dos meses retire los piés de colmena que tiene frente al Orrio en el barrio de Cobiño de dicho pueblo y proceda á la reparación del mismo, quitando los postes que ha colocado para sostenerle en terreno común.

Remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia los estados formados de las especies tarifadas y derechos devengados durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril últimos por el impuesto de consumos, según previene el artículo 30 de la Instrucción del ramo.

Autorizar á la Alcaldía para que expida á favor de D. Lucas Gonzalez Lasso, vecino de Hijas, el correspondiente libramiento para cobrar en la Depositaria de fondos del distrito sesenta pesetas para atender á los gastos de conducción de su hijo el demate Francisco Gonzalez Cevallos al manicomio de la ciudad de Valladolid, como cantidad fijada para ese objeto por la Excm. Diputación provincial, y á calidad de reintegrarse de los fondos provinciales según lo acordado por la superioridad.

Requerir á D.ª Ana Solórzano, vecina de Hijas, para que dentro de veinte días haga los trabajos que según el informe de la Junta Administrativa de dicho pueblo son necesarios en las zanjas á que se refiere la instancia de D. Ramon Rodríguez y D. Manuel Bustillo, de que se dió cuenta en sesión de veintisiete de Mayo anterior.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia sobre una instancia presentada al mismo por D. Angel Obregon Sigler, vecino de Vargas, pidiendo se suspendan los procedimientos de apremio que se siguen contra él por descubiertos por pastoreo ó guarda de sus ganados en dicho pueblo, que si se han decretado dichos procedimientos ha sido por creerlo justo y procedente en vista de las razones expuestas por la Junta administrativa de citado pueblo.

Satisfacer las obligaciones de instrucción primaria correspondientes al actual mes de Junio, y que se remitan los correspondientes talones al Sr. Gobernador de la provincia.

Puente-Viesgo veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. —V.º B.º—El Alcalde, Ramon de la Torre.—Miguel Barona Martínez, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Santander.

#### ANUNCIO DE REMATE.

No habiendo tenido lugar el acto del remate para llevar á cabo por terceras partes las obras de adquinado y enlosado del Muelle de Calderon desde la calle de Lope de Vega inclusive hasta el frente de la puerta de D. Angel B. Perez, por falta de licitadores, se anuncia al público para el día 8 del presente mes á las doce de la mañana

en el salon de actos públicos del Excelentísimo Ayuntamiento, con el incremento del diez por ciento del presupuesto formulado con este objeto, y con el fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan adquirir cuantos datos crean serles convenientes, el pliego de condiciones y modelo de las proposiciones se hallarán de manifiesto durante las horas de oficina en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Santander 2 de Enero de 1883.—Lino de Villa Ceballos.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de..., con cédula personal núm. ... de... clase..., expedida en..., con fecha de..., enterado del presupuesto y condiciones para la construccion por terceras partes del adoquinado y enlosado en el Muelle de Calderon, desde la calle de Lope de Vega inclusive hasta la puerta de la casa de D. Angel B. Perez, se comprometo á ejecutar estos trabajos por la cantidad de.... (en letra la cantidad.)  
(Fecha y firma.)

tiáreas prado, y ocho con treinta labrantío, tasado á setenta y cinco pesetas el carro de prado y á ciento diez lo labrantío, hacen. . . . . 1.631 47 1/2

5.ª En la mies de Torres, sitio del Matorro, otra tierra labrantía que linda al Norte otra de D.ª Carmen Santibañez, Sur prado de la Real Compañía y camino, Este labrantío de la D.ª María Santibañez, y al Oeste de María Herrera; mide siete áreas noventa y ocho centiáreas, igual á cuatro carros cuarenta y seis céntimos, á cien pesetas, en. . . . . 446 »

6.ª En la mies de Torres, sitio del Buzon, un prado que linda al Norte con otro de D. José Castañeda, Sur herederos de D. Juan Riaño, Este los de don Antonio Santibañez, y al Oeste más de Mariana Herrera; mide seis áreas setenta y dos centiáreas, igual á tres carros setenta céntimos, tasado á setenta y cinco pesetas uno, en. . . . . 277 50

Total pesetas. . . . . 6.128 12 1/2

Idem de D.ª Sofía Santibañez.

7.ª En término de Torres inmediato al antiguo pueblo de la Barquera, la mitad de un solar, labrantío y prado; linda al Norte terreno de la Real Compañía Asturiana, Sur cerradura, Este camino real y al Oeste terraplenes y desmontes del camino nuevo; mide el todo de de la finca doscientos tres carros cuarenta y seis céntimos y su mitad ciento un carros setenta y tres céntimos ó una hectárea ochenta y dos áreas y diez centiáreas, tasado á cien pesetas carro, en. . . . . 10.173 »

8.ª En la mies de Abajo, sitio de las Piedras, término de Torres, una tierra labrantía que linda al Norte otra de herederos de D. Waldo Santibañez, Sur más de doña Teresa Sainz Quijano, Este más de D. Cristóbal Alonso y Poniente la misma D.ª Teresa Sainz Quijano; mide seis áreas diez y seis centiáreas, igual á tres carros y cuarenta y cuatro céntimos, á ciento diez pesetas carro, en. . . . . 378 40

Total pesetas. . . . . 10.551 40

Cuyos bienes pertenecen á D.ª María y D.ª Sofía Santibañez y Hoz, do-

miciliadas en Torres, menores de edad, y se venden prévia informacion de necesidad y utilidad; advirtiendo que se hace sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad, y que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á los bienes, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que se hallan tasados, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

**Administracion principal de Correos de Santander.**

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo y mala direccion.

Núms.	Nombres.	Direccion.
99	D. Simon de la Vasa.	Manila.
100	Reverendo Padre Fray Salvador Font.	Idem.
101	José Gorceno.	Cueto.
102	Juan Gomez Sanchez.	(S. V. <sup>ente</sup> la Barq.ª) Raliago.
103	D.ª María Pacheco.	(Torrelavega) Quebrantada.
104	D. Ceferino Velarde.	(Durango) Cuba.
105	Víctor Juan del Castillo.	Campo-Giro.
106	D.ª Zoila Quintero.	Valladolid.
107	D. Eusebio García Ruiz.	Castro-Urdiales.

Por falta de direccion.

108 D.ª Catalina Carranza.  
109 D. Pedro Villalani.

Santander 1.º de Enero de 1883.—Antonio Corona.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: Que el dia seis del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzga lo las fincas siguientes:

Fincas pertenecientes á doña María Santibañez y Hoz.

Pesetas. Cts.

1.ª Una finca erial, titulada Monte de la Viesca, radicante en término de Torres, contiene ciento ochenta y un robles y cuatro castaños; linda su zona por el Norte otro terreno de D. Sotero Gutierrez, hoy de la Real Compañía Asturiana, Este via férrea de dicha Compañía y Oeste cierra de D. José Gomez Gonzalez, rozada de Carmen Saiz Cueto, de D.ª Fausta Santibañez y camino vecinal; mide tres hectáreas veintinueve áreas y nueve centiáreas, igual á ciento ochenta y tres carros y ochenta y cinco céntimos; corresponde á esta interesada la mitad de expresado monte y arbolado, tasado á veinte pesetas carro de tierra y á siete pesetas cincuenta céntimos cada uno de sus árboles, hacen. . . . . 2.532 25

2.ª Una tierra en término de expresado pueblo de Torres, al sitio del Matorro; linda al Norte

otra de D.ª Carmen Santibañez, Sur de D. Pedro Labandero, Este de don José Castañeda Navarrete y al Oeste otra de esta interesada; mide seis áreas cuarenta y ocho centiáreas, tasada á cien pesetas uno. . . . . 362 »

3.ª Otra tierra en dicho pueblo de Torres, sitio de las Llamas; linda al Norte y Este más de D. José Castañeda Navarrete, Sur prado de don Francisco Campuzano, y al Oeste herederos de D. Waldo Santibañez; mide catorce áreas treinta centiáreas, igual á siete carros con noventa y nueve céntimos, tasado á ciento diez pesetas carro, en. . . . . 878 90

4.ª La mitad de otra tierra labrantía y prado en la mies de Torres, sitio de las Llamas; linda al Norte otra de herederos de Juan Riaño, Oeste de Antonio Cuesta, Sur este mismo sujeto y carretera del monte, y al Este prado y tierra de herederos de D. Waldo Santibañez y de Justo Gutierrez; mide el todo de la finca veintinueve carros y noventa y un céntimos de prado, y nueve con veintisiete céntimos labrantío, su mitad catorce carros noventa y cinco y medio céntimos de prado y cuatro sesenta y tres y medio labrantío, ó sean veintiseis áreas setenta y siete cen-

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**SUBASTA VOLUNTARIA.**

CASAS EN LA CALLE DE RUPALACIO.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el dia 22 del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, en la notaría de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12, piso 3.º, las casas siguientes que radican en esta ciudad:

1.ª Una casa, núm. 3, de la calle de Rupalacio (antes del Peso), compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y boardilla habitable, de ocho metros de frente y catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

2.ª Otra casa contigua á la anterior, núm. 5, de la misma calle de Rupalacio, compuesta de dos almacenes, dos habitaciones en el piso 1.º, dos en el 2.º, dos en el 3.º y dos boardillas habitables, que mide once metros veinte centímetros de frente, por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

3.ª Otra casa contigua tambien á la anterior, núm. 7 de dicha calle de Rupalacio, compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y boardilla habitable, que mide siete metros ochenta y cinco centímetros de frente, por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

El precio y condiciones, que han de servir de base á la subasta, están de manifiesto en dicha Notaría, donde podrán acudir los que quieran interesarse en esta licitacion.

Santander 23 de Diciembre de 1882.  
12-a-5

**TEATRO PRINCIPAL.**

Funcion para hoy miércoles.

14 DE ABONO DE LA 2.ª SERIE.

La zarzuela en dos actos, titulada:

EL DUENDE.

La opereta en un acto, titulada:

LA SOIRÉE DE CACHUPIN.

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

Imp. de S. Atienza, Carbajal, 4.

**ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.**

Se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial.